



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdos 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).

Referencia : 110013104056201200057
Procesados : **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ alias “PRINGA”**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso : **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión : Condena

1. ASUNTO.

Se profiere sentencia anticipada, en el proceso adelantado contra JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ alias “PRINGA”, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo víctima la docente NOHORA MARTINEZ PALOMINO, afiliada a la Asociación de educadores del Cesar “ADUCESAR”.

2. LO ACONTECIDO.

En la ciudad de Valledupar – Cesar, fue asesinada la docente NOHORA MARTINEZ el día 19 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, en la esquina de la carrera 19 c con calle 8ª, Barrio Villa Mónica, cerca a su vivienda, por sujetos que se movilizaban a bordo de una motocicleta, quienes le propinaron varios disparos en su cabeza, ocasionándole la muerte de manera instantánea.

Por estos hechos aceptó responsabilidad, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, ex

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

integrante del Frente Mártires, del Bloque Norte de las AUC, en calidad de coautor.

3. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ alias “PRINGA”, portador de la C.C. 12.647.870 de Valledupar, nacido en Valledupar el 18 de septiembre de 1980, hijo de Simón Herrera Baquero y Nancy de la Hoz Barrios, en un unión libre, cuatro hijos, grado de instrucción noveno, prestó servicio al Ejército Nacional. Descripción Morfológica: Adulto joven, de contextura mediana, fornido, de aproximadamente 1.75 a 1.80 de estatura, peso aproximado 100 Kilos, trigüeño, cara ovalada, cabello corto, boca mediana, labios medianos, orejas pequeñas lóbulo separado, sin perforaciones, nariz mediana, dorso recto, punta hacia abajo, base media, presenta tatuaje en la mano derecha en forma de corazón y en brazo izquierdo en forma de tribal, presenta lunar en mejilla izquierda, cara quemada por el sol, dentadura natural completa.¹ Actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Valledupar.

4. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

¹ Folio 201 C.O.2

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

Se acreditó dentro del proceso que **NOHORA MARTINEZ PALOMINO** se encontraba afiliada a la Asociación de Educadores del Cesar “**ADUCESAR**”².

5. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Dio inicio a la investigación la diligencia de Inspección de cadáver N^o 122 del 19 de abril de 2004, practicada por la Fiscalía quinta seccional de Valledupar³.
- El 23 de abril de 2004, la fiscalía 13 delegada de Valledupar, avocó el conocimiento de las diligencias⁴.
- Resolución de apertura de instrucción del 17 de mayo de 2005 en contra de YAMITH JAVIER MAESTRE DE HOYOS, librándose orden de captura en su contra.⁵
- Se vinculó mediante declaratoria de persona ausente, a YAMITH JAVIER MAESTRE, el 7 de octubre de 2005.⁶
- El 21 de diciembre de 2005, se resolvió situación jurídica del vinculado, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento, por no existir prueba suficiente sobre su presunta responsabilidad.⁷
- El 14 de junio de 2006, se decretó el cierre de la investigación⁸; posteriormente se declaró la nulidad de dicha resolución para efectos de realizar diligencia de reconocimiento fotográfico⁹ y se ordenó nuevo cierre el 27 de septiembre de 2006.¹⁰
- En decisión del 30 de octubre de 2006, la fiscalía 13 delegada de Valledupar, procedió a calificar el merito del sumario adelantado contra el vinculado, profiriendo resolución de preclusión.¹¹

² Folio 122 C.O.2

³ Folio 2 C.O.1

⁴ Folio 8 C.O.1

⁵ Folio 55 C.O.1

⁶ Folio 64 C.O.1

⁷ Folio 68 C.O.1

⁸ Folio 77 C.O.1

⁹ Folio 84 C.O.1

¹⁰ Folio 96 C.O.1

¹¹ Folio 106 C.O.1

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Ociso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

- El 5 de febrero de 2007, la fiscalía primera especializada, OIT, de Cartagena, asumió el conocimiento del asunto, para lo cual ordenó la apertura de la investigación previa.¹²
- El 24 de noviembre de 2010, la fiscalía 84 especializada de la UNDH y DIH, OIT, ordenó iniciar acción de revisión de la decisión mediante la cual se precluyó la investigación a favor de YAMITH MAESTRE.¹³
- En decisión del 30 de septiembre de 2011 se decretó la apertura de instrucción en contra de JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ.¹⁴
- Diligencia de indagatoria de JEIMER PASTOR HERRERA, el 21 de octubre de 2011.¹⁵
- Mediante resolución número 02881 del 1 de noviembre de 2011, la Fiscalía General de la Nación ordenó la reasignación de la investigación.
- En resolución número 0203 del 8 de noviembre de 2011, el Jefe de la UNDH y DIH, asignó el conocimiento de las diligencias a la fiscalía 127 especializada de Cartagena, la cual avocó el 30 de noviembre 2011.¹⁶
- El 6 de diciembre de 2011, se resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad.¹⁷
- Ampliación de indagatoria del 2 de febrero de 2012.¹⁸
- El 22 de marzo de 2012, se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos, por los delitos de Porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.¹⁹ El 7 de mayo de 2012, el juzgado decimo especializado, OIT, decretó la nulidad del acta, al considerar que existió un error en la calificación del delito contra la seguridad pública.
- El 21 de julio de 2012, se realizó nueva diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por el delito de Homicidio en Persona Protegida.²⁰

¹² Folio 112 y 114 C.O.1

¹³ Folio 127 C.O.2

¹⁴ Folio 181 C.O.2

¹⁵ Folio 199 C.O.2

¹⁶ Folio 212 y ss C.O.2

¹⁷ Folio 216 C.O.2

¹⁸ Folio 266 C.O.2

¹⁹ Folio 280 C.O.2

²⁰ Folio 67 C. causas

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

- Correspondió a este despacho el conocimiento de las diligencias para trámite de sentencia anticipada.

6. MÓVIL.

Se logró establecer que la muerte de NOHORA MARTINEZ PALOMINO, obedeció a una equivocación, al haber sido confundida con otra persona que presentaba características muy similares a ella. Al respecto ALVARO MEDINA, hijo de la víctima refirió: *“...fue por una confusión con la señora LUZ MARINA ESTRADA que fue asesinada el día 23 de abril de 2004, mi mamá (sic) fue el lunes y ella el viernes...ellas tenían un parecido físico, hasta el corte de pelo, en las circunstancias en que se presentó la muerte de mi mamá se prestaba para una confusión, porque la luz era bastante escasa, por los palos, vivían cerca...”*.²¹

Incluso los familiares, manifiestan haber recibido varias llamadas en las que desconocidos ofrecían disculpas por el crimen: *“se recibieron mínimo una y máximo tres llamadas de personas desconocidas que ofrecían disculpas y diciendo que habían equivocado...a los tres días matan a quien supuestamente era el objetivo, o sea, la señora MARINA ESTRADA GONZALEZ, que era la Jefe de la oficina jurídica de la cárcel “La Tramacua”, quien llevaba procesos en contra de los paramilitares y había sido amenazada, vivían cerca, eran contemporáneas, casi vestían iguales, eran madre soltera, pelo corto, la piel, es decir habían características muy similares”*.²²

Tales afirmaciones fueron confirmadas por varios ex integrantes del Frente Mártires del Valle de Upar, quienes coinciden en afirmar que el hecho obedeció a un infortunado error; al respecto contamos con la declaración de JAIRO LUIS BERMUDEZ RODRIGUEZ alias “FARID o “SAMUEL” quien

²¹ Folio 49 C.O.1

²² Folio 174 C.O.1

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

calificó este hecho como un “error militar”²³: *...a una profesora la mataron antes de la doctora de la Tramacua, porque la confundieron, EL ENANO era el que la conocía pero esa vez fue PETER el que la señaló, porque vio una foto y dijo que esa era porque se le parecía y EL ENANO no estaba no estaba presente ahí en los Cortijos, el que mató a la profesora fue EL PRNGA...”.²⁴*

Lo anterior lo reiteró VICTOR AUGUSTO CHANTRYT alias “GORDO CHANTRYT”²⁵, al decir que cuando los urbanos fueron a cometer el homicidio de la asesora jurídica de la cárcel de Valledupar, se equivocaron y asesinaron a otra mujer, porque se parecían.

De igual manera JAIR DOMINGO PLATA alias “EMILIANO”, refiere que el comandante JIMMY se molestó por aquella equivocación, que sus subalternos habían cometido, *“...se salvaron porque le presentaron el periódico con las fotos de la profesora y la asesora jurídica de la Tramacua, que se parecían bastante y él dijo que hasta él se habría podido equivocar, por la similitud entre las dos (2) personas...”.²⁶*

Lo anterior coincide con la confesión que hace el cargado JEIMER PASTOR alias “PRINGA”, frente a las razones por las que se le dio muerte a la docente NOHORA MARTINEZ, quien admitió el error: *“...el que daba dedo en Valledupar, me la señala y me dice que ella era la jurídica y yo voy y le disparo pero no era ella, era una profesora...”.²⁷*

7. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de

²³ Folio 35 C.O.2

²⁴ Folio 88 C.O.2

²⁵ Folio 85 C.O.2

²⁶ Folio 207 C.O.2

²⁷ Folio 202 C.O.2

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Ociso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

En dicha diligencia el Defensor solicitó conceder una rebaja de la mitad de la pena, por favorabilidad y se tenga en cuenta que el procesado ha expresado su arrepentimiento, por estos hechos. Así mismo el Ministerio Público deja a discreción del juez la posibilidad de otorgar hasta el 50% de rebaja a la pena impuesta.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta* por el 50%, porque está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal,

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el ente acusador. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional²⁸ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*.

Sin embargo, para dimanar el fallo condenatorio, se requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad²⁹.

²⁸ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

²⁹ *“Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad... es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos... Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.”* CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ 21 de septiembre de dos mil nueve.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

La conducta punible atribuida al procesado corresponde al tipo penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)”

1. “Ocasionar muerte”:

La anterior conducta se enuncia a partir de la expresión *ocasionar la muerte*, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio, pues hace alusión no solamente a que se cause una muerte, sino también a que se provoque, promueva o acarree la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia de la acción o de la omisión, aunque no sea con un dolo directo. Como ejemplos, podrían citarse las operaciones de guerra que causan daños colaterales previsibles a personas protegidas, o aquellas que se

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

despliegan sin la debida diligencia y cuidado, que terminan vulnerando a la población civil.

En este caso, se verifica el deceso violento, por heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de NOHORA MARTINEZ, propinadas mientras se dirigía hacia su lugar de domicilio.

Así quedó demostrado por medio de la diligencia de inspección a cadáver No. 122³⁰, realizada el 19 de agosto de 2004, siendo las 8:00 pm, en la carrera 19C con calle 8ª, Barrio Villa Mónica de la ciudad de Valledupar, en la que se describen que el cuerpo presenta cuatro heridas en su cabeza y miembro izquierdo superior, ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Del mismo modo, el protocolo de Necropsia No. 125-2004 realizado por el Instituto de Medicina Legal, establece: *“MANERA DE MUERTE: Homicidio (manera de muerte tipo IV) con disparos a larga distancia...CAUSA DE LA MUERTE: Laceraciones cerebrales severas. Tales lesiones son idóneas para causar la muerte por sí solas, lo cual permite clasificarlas como de características esencialmente mortales”*.³¹

En la descripción de heridas se señala un orificio de entrada de proyectil en la columna nasal, con anillo de contusión, de forma circular, tatuaje de 7 cm y orificio de entrada de forma regular en la cara externa, tercio medio del brazo izquierdo, sin tatuaje ni ahumamiento. Su expectativa de vida era de aproximadamente 25 años.

Obra además, dentro del proceso álbum fotográfico³² y Registro Civil de Defunción No. 04449287 a nombre de NOHORA MARTINEZ PALOMINO.³³

³⁰ Folio 2 C.O.1

³¹ Folio 18 C.O.1

³² Folio 160 C.O.1

³³ Folio 47 C.O.1

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

Sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el hijo de la víctima, relató: *“...yo estaba en la casa escuché tres disparos y una moto que arrancó durísimo, uno y luego dos disparos, entonces salí, una vecina MARIA VICTORIA ARTEAGA me dijo mataron a alguien en la esquina, entonces yo salí de la casa cuando alguien del sector me dijo que era mi mamá, yo fui hasta allá me devolví enseguida porque no creía, luego volví a ir a verificar si era cierto lo que estaba pasando, me aceco (sic) me meto hasta donde está el cadáver y no quería creer que era mi mamá y constante que es ella. Me senté al lado de mi mamá, comencé a tocarla, espere que llegaran las autoridades...”*.³⁴

2. Acreditación del ingrediente normativo “conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

³⁴ Folio 9 C.O.1

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*.³⁵

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que el grupo armado ilegal denominado Frente Mártires del Valle de Upar, perteneciente al Bloque Norte de las AUC, era un aparato organizado, con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, que les ha permitido realizar operaciones sostenidas y concertadas; para el año 2004, operó en la ciudad de Valledupar bajo el mando de JHON JAIRO FUENTES MEJIA alias JIMMY (al parecer fallecido), comandante urbano, DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39 (al parecer fallecido), como máximo comandante del Frente y, estos a su vez bajo el mando de RODIGO TOVAR alias JORGE 40, comandante del Bloque Norte de las AUC.

Al respecto el procesado JEIMER PASTOR alias “PRINGA”, explica: *“yo estaba bajo un mando, esas órdenes las daba el señor JORGE 40, y se las daba a 39, y 39 a JIMMY, y JIMMY se las transmitía a los urbanos...”*³⁶.

³⁵ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

³⁶ Folio 201 C.O.2

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*³⁷.

3. Acreditación del ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado.

Tenemos que además de demostrarse en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, es necesario que esté probado que el delito fue realizado *“con ocasión y en desarrollo”* de aquel conflicto. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular

³⁷*“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente–, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.”* Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado³⁸.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: “... *la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*».

En este caso, se encuentra demostrada la existencia de un vínculo causal entre el conflicto armado y el homicidio, como quiera que el hecho criminal tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y además, existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

“Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta

³⁸ Según la CSJ PENAL, Auto 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA, —[...] la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados||.

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades³⁹.

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: “[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que “[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva⁴⁰.

Las versiones de los ex integrantes de las AUC revelan que el homicidio de la señora NOHORA PALOMINO obedeció a una equivocación, que califican como un “*error militar*”; también es cierto que en el hecho es clara la participación de miembros del Frente Mártires de las autodefensas, quienes actuaron en desarrollo del conflicto armado, en cumplimiento a las órdenes impartidas por los mandos superiores, ya que su accionar iba encaminada a segarle la vida a la Asesora Jurídica de la Cárcel La Tramacua de Valledupar, señalada de ser colaboradora de la guerrilla, por órdenes del máximo comandante del Bloque Norte RODRIGO TOVAR alias JORGE 40: “...Yo

³⁹ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

⁴⁰ *Ibidem*.

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

escuché rumores que la orden era matar a la Jurídica de la Tramacúa y esa orden venía al parecer de un Director de la Cárcel HUGUES MAYA, que está actualmente preso en Barranquilla, él fue el que llevo la información de que la Jefe de Jurídica le colaboraba los miembros de las Farc, que estaban presos en la Tramacua y que las señora Jurídica todo paramilitar que llegaba a esta cárcel lo hacía trasladar para la penitenciaría de máxima seguridad, no sé qué método utilizaría, esos fueron los rumores que escuché. Esa información le llegó a 40 y 40 le da la orden a 39 y 39 a JIMMY y JIMMY me la dio a mí, pero hubo una confusión y maté a una profesora, ya que alias PONCHO o EL ENANO, el que daba dedo en Valledupar, me la señala y me dice que ella era la de Jurídica y yo voy y le disparo pero no era ella, era una profesora”⁴¹.

Era tan clara la intención de los integrantes de aquel grupo armado ilegal que, a pesar del error que se había cometido asesinando a la docente NOHORA PALOMINO, persistieron en su intención de acabar con la vida a la Asesora Jurídica, siendo asesinada cuatro días después.

El homicidio de la docente se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque se dio en cumplimiento a la orden impartida por las estructuras paramilitares, en una cadena de mandos, hasta su consumación y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara.

4. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de NOHORA MARTINEZ PALOMINO, quien se desempeñaba como docente y se encontraba afiliada a la Asociación de educadores del Cesar “ADUCESAR”; no participaba directamente en las hostilidades, antes sus amigos y familiares

⁴¹ Folio 202 C.O.2

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

coinciden en calificarla como una persona servicial, pacífica, amable, no tenía amenazas, ni problemas de ningún tipo, como dice su hijo, *“era una educadora, su función era mi mamá en la mañana, en la tarde la docente y por la noche volvía a ser mi mamá”*.⁴²

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los naufragos y los prisioneros de guerra. Estas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad⁴³. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴⁴. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues se trataba de una docente, integrante de la población civil y a la luz del Derecho Internacional Humanitario, nada justifica su crimen, a manos de actores armados.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

⁴² Folio 9 C.O.1

⁴³ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴⁴ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

8.1 RESPONSABILIDAD PENAL.

Dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, el encausado **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ** alias “**PRINGA**”, aceptó cargos del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **NOHORA MARTINEZ**, en calidad de coautor; cometido para la época en que operaba como integrante del Frente Mártires, perteneciente al Bloque Norte de las autodefensas; organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Cesar.

En el expediente obran informes de inteligencia de los que fácilmente se puede deducir la estructura militar ilegal que delinquía en el departamento del Cesar, para el año 2004, conocido como el Frente Mártires del Valle de Upar, del Bloque Norte de las AUC; en los Informes de Policía Judicial, se atribuyó responsabilidad por la muerte de la docente **NOHORA MARTINEZ**, a dicho grupo armado ilegal, de acuerdo con las entrevistas realizadas a varios de sus integrantes.

Así mismo, los testimonios de los ex paramilitares confirman que el hecho fue cometido por miembros de las AUC, entre ellos, alias **PRINGA**, identificado como **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ**, quien para el año 2004, fungía como integrante urbano del frente Mártires del Valle de Upar, que operaba en la ciudad de Valledupar, a quien además señalan como ejecutor del homicidio de la docente; al respecto se cuenta con el testimonio de **JAIRO LUIS BERMUDEZ** alias “**FARID**”, quien señaló al procesado como el autor material del crimen: “...el que mató a la profesora fue **EL PRINGA**...”.

JAIR DOMINGO PLATA alias “**EMILIANO**”, ex integrante del Frente, manifestó haber tenido conocimiento de los hechos, en una reunión que sostuvieron los urbanos con el comandante, alias 39, en la que alias **PRINGA** le explicó al comandante que el homicidio de la profesora **MARTINEZ**,

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

obedeció a una confusión; en dicha reunión fueron advertidos que aquel que cometiera otro error pagaría con su vida.⁴⁵

En diligencia de indagatoria el procesado JIEMER PASTOR HERRERA alias “PRINGA”, reconoce su injerencia en las filas de las A.U.C., como integrante urbano del Frente Mártires, quien cumplía funciones de sicariato, en desarrollo de la cual le segó la vida a la docente NOHORA MARTINEZ, al respecto relató: *“JIMMY me da la orden, PONCHO o EL ENANO ubica a la profesora , cuando va caminando llegando a su casa, como a las 7:00 de la noche, nosotros estábamos en un parque cerca de la casa de la jurídica, estábamos estacionados alias IVAN, que era quien manejaba la moto y mi persona que fui quien cometió el hecho. EL ENANO nos dijo que ahí iba la de jurídica y nos la señaló, la de las carpetas porque la señora llevaba unas carpetas debajo del brazo, y nosotros reaccionamos de inmediato y le disparé a la víctima en tres (3) o cuatro (4) ocasiones a la altura de la cabeza, cayó la víctima y nos retiramos, yo no me baje de la moto, desde la misma moto le disparé a la señora”*.⁴⁶

Así mismo, hace referencia a la reunión en la que le rindieron cuentas al comandante 39, por este hecho: *“...al otro día 39, nos llamó allá arriba a una reunión por la región del Palmar, a donde fuimos EL ENANO, JIMMY, PETER, y mi persona, estuvimos allá y nos encontramos con 39, y nos preguntó que si que había pasado, y EL ENANO le dijo Viejo, lo que pasa es que la profesora se parecía mucho a la Jurídica y por eso la señaló, porque la confundió con la Jurídica y a él le llegó el periódico y vio la foto de la muerte de la otra señora a los días; vio las fotos se dio cuenta que sí se parecían y nos dijo que para la próxima el que la embarrara el muerto era él”*.⁴⁷

Lo anterior determina que la muerte de la docente MARTINEZ PALOMINO, obedeció a una absurda y fatal equivocación en la persona, cometida por los

⁴⁵ Folio 207 C.O.2

⁴⁶ Folio 202 C.O.2

⁴⁷ Folio 203 C.O.2

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

integrantes de las AUC, quienes dirigieron su ataque contra la asesora jurídica de la cárcel de Valledupar, señalada de colaborarle a las FARC, cuyo accionar terminó por acabar con la vida de la docente PALOMINO HERRERA. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región y quienes se establecieron en gran parte del territorio dizque para combatir al enemigo, la guerrilla, pero resultaron asesinando a sangre fría y de manera cobarde a la población civil.

Las pruebas obrantes dentro del proceso son claros en señalar a JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ alias PRINGA, como integrante del Frente Mártires, quien merece asumir responsabilidad como coautor material del homicidio, por haber asesinado a la docente, en cumplimiento a las órdenes impartidas por los comandos superiores, que una vez cometido fue reportado al comandante urbano del Frente, desconociendo que habían asesinado a la persona equivocada, pero de todas maneras, protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

La figura de la Coautoría, exige entonces la existencia de un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito; requisitos que se acreditan en cabeza del aquí procesado, quien, con su conducta, previamente acordada, prestó un aporte significativo para la consumación del ilícito.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

La conducta desplegada es típica y antijurídica, como quiera que se vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente conculcaron el régimen constitucional y legal, con la conducta desplegada por el procesado, quien a pesar del conocimiento de que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad hacia la consumación del hecho, que denota la conducta dolosa con la que actuó.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara ninguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal sin que tampoco se compruebe que actuó bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Bajo tales argumentos, resulta jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se condene anticipadamente al enjuiciado, tal y como el mismo lo solicita en diligencia de sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito investigado encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

10. PUNIBILIDAD.

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

10.1 Pena de Prisión.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones. Procederemos a renglón seguido, a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS; por lo que la pena mínima será de 360 meses- y la máxima de 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que en el acta de formulación de cargos no le fueron atribuidas circunstancias de menor o mayor punibilidad, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º, encontramos que el encausado como integrante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, máxime por tratarse de una persona dedicada al sicariato, sin considerar la ilegalidad de su actuar; grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con la vida, de todo aquel que quisieran sin reparar que su actuar podía alcanzar a la población civil, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta que el procesado, atentó contra el bien más preciado como lo es la vida, del que era titular NOHORA MARTINEZ PALOMINO, docente, integrante de la población civil. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JEIMER PASTOR HERERA DE LA HOZ alias "PRINGA" por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

10.2. MULTA.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este tipo penal es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Ociso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

10.3. FENOMENOS POSTDELICTUALES.

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Se tiene que la pena a imponer a JEIMER PASTOR HERRERA alias “PRINGA”, es de 390 meses; teniendo en cuenta el momento procesal escogido por el sentenciado para la aceptación de cargos, esto es su primera salida procesal, este despacho reconocerá una rebaja de pena de la mitad de la pena impuesta, que restados a los 390 meses impuestos nos arroja una pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) meses de prisión.

Al igual que la pena de prisión, se reconocerá al sentenciado una rebaja de la pena de multa impuesta; habida consideración que la pena de multa fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) salarios mínimos legales vigentes, efectuada la operación aritmética, nos arroja una pena de multa en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) meses de salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

No se reconocerá rebaja por Confesión, teniendo en cuenta que la misma no constituyó la base para emitir sentencia en su contra.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 43 numeral 1º, 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º del CP.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Dentro del proceso no obra demanda de parte civil; sin embargo, independientemente de la falta de manifestación de parte civil, este despacho, hará un pronunciamiento al respecto, tal y como lo prevé el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho, son el núcleo familiar por la muerte de NOHORA MARTINEZ a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

Los perjuicios **MORALES**, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que

Referencia: 110013104056201200057
 Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
 Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
 Decisión: CONDENA

por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, reconocidos por la jurisprudencia:

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”⁴⁸

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Así mismo la nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar:

“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Con base en los anteriores argumentos, el despacho por la muerte de la señora NOHORA MARTINEZ pondera razonadamente los daños morales-subjetivos-, en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación a favor de su hijo.

Esta cifra deberá ser cancelada por el condenado y a prorrata con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso. Este valor se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado; estimándose que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

11.1 Perjuicios Materiales.

Como quiera que al expediente no se allegaron pruebas que permitan determinar la causación de perjuicios de índole material, este despacho se abstendrá de tasarlos al no cumplirse con el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); empero, se deja en libertad de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

No se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Ociso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

12. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13. OTRAS DETERMINACIONES.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el condenado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Como quiera que mediante oficio 0654, este despacho solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación, CTI, de la Fiscalía de Valledupar, realizar diligencia

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

para establecer la identidad del sentenciado, dicho resultado será tenido en cuenta como parte integral de este fallo.

Solicitar a la Fiscalía establecer la identidad de alias IVAN y confirmar su deceso; así mismo, confirmar el deceso de JHON JAIRO FUENTES MEJIA alias JIMMY y DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39.

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

EN FIRME la presente decisión, por Secretaría comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Valledupar, por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre recluso JEIMER PASTOR HERRERA, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Ociso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, portador de la C.C. 12.647.870 de Valledupar., de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) meses de prisión y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SMLMV, al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima NOHORA PALOMINO, afiliado a la Asociación de Educadores del Cesar “ADUCESAR”

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La multa la deberá sufragar el sentenciado, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Occiso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor del hijo de la occisa, los cuales deberá cancelar el sentenciado y solidariamente con quienes resulten involucrados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; **NO SE CONDENA** al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión, empero, se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la Jurisdicción civil y/o administrativa, o ante la Unidad de Justicia y Paz a fin de reclamar sus derechos.

QUINTO: Notifíquese en forma personal a JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, quien se encuentra privado de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito Valledupar, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: Solicitar a la Fiscalía establecer la identidad de alias IVAN y confirmar su deceso; así mismo, confirmar el deceso de JHON JAIRO FUENTES MEJIA alias JIMMY y DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39.

Referencia: 110013104056201200057
Procesado: Jeimer Pastor Herrera de la Hoz
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH de Cartagena
Ociso: **NOHORA MARTINEZ PALOMINO**
Decisión: CONDENA

NOVENO: Téngase como parte integral de este fallo, el resultado de la diligencia de plena identidad del sentenciado, solicitada al C.T.I de la Fiscalía.

DECIMO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO PRIMERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA

Secretario